

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.872

RADICADO:	27001333300420210018300
DEMANDANTE:	JULIA BENILDA CÓRDOBA DAZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La señora **JULIA BENILDA CÓRDOBA DAZA** mediante apoderada, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – “FOMAG”** con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo surgido de la omisión de dar respuesta a la petición de fecha 18 de marzo de 2021 relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a los 55 años.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, a partir del 1 de abril de 2014, debidamente indexada y con los intereses moratorios causados.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**" (negrilla fuera del texto).*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley. (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda, que la parte actora, en el acápite denominado determinación de la cuantía, estimó ésta en la suma \$58.591.661 correspondiente a la sumatoria de la acreencia reclamada durante el año 2014 hasta el año 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de \$58.591.661, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora **JULIA BENILDA CÓRDOBA DAZA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.
Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m
____YC____
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$908.526, por lo que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$45.426.300.